



Roj: **SAP C 1227/2024 - ECLI:ES:APC:2024:1227**

Id Cendoj: **15030370042024100256**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **25/04/2024**

Nº de Recurso: **147/2023**

Nº de Resolución: **241/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PABLO SOCRATES GONZALEZ-CARRERO FOJON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4**

A CORUÑA

**SENTENCIA: 00241/2024**

Modelo: N10250

DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

-

**Teléfono:** 981182091 **Fax:** 981182089

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MP

**N.I.G.** 15030 42 1 2021 0017800

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000147 /2023**

**Juzgado de procedencia:** XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 8 de A CORUÑA

**Procedimiento de origen:** JVB JUICIO VERBAL 0001160 /2021

Recurrente: INVESTCAPITAL LTD.

Procurador: MATILDE RIAL TRUEBA

Abogado: VIOLETA MONTECELO GONZALEZ

Recurrido: Juan Manuel

Procurador: EDUARDO PARDO COLLANTES

Abogado: EVA PEREZ RODRIGUEZ

**S E N T E N C I A**

**Nº 241/2024**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION CUARTA-CIVIL-MERCANTIL**

**Ilmo. Magistrado:**

**D. PABLO GONZÁLEZ-CARRERÓ FOJÓN**

En A CORUÑA, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro



VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JUICIO VERBAL 0001160 /2021, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 8 de A CORUÑA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000147 /2023, en los que aparece como parte apelante, INVESTCAPITAL LTD., representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MATILDE RIAL TRUEBA, asistido por el Abogado D. VIOLETA MONTECELO GONZALEZ, y como parte apelada, Juan Manuel, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. EDUARDO PARDO COLLANTES, asistido por el Abogado D. EVA PEREZ RODRIGUEZ, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD DERIVADA DE TARJETA DE CRÉDITO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el JUZGADO DE ORIMERA INSTANCIA Nº 8 DE A CORUÑA, se dictó resolución con fecha 11-11-2022, en el procedimiento del que dimana este recurso, que contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por Investcapital LTD, contra Juan Manuel y debo absolver y absuelvo al demandado de los pedimentos de la demanda, y con imposición de costas al demandante."

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida, y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, fue señalada audiencia para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

**TERCERO.-** Ha sido Magistrado/a Ponente el/la Ilmo/a. **D./D<sup>a</sup>. PABLO GONZÁLEZ-CARRERÓ FOJÓN.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- *Planteamiento del litigio. Resolución en primera instancia y recurso de apelación.***

1. Tras la oposición del deudor, don Juan Manuel, a la solicitud inicial del procedimiento monitorio promovido por INVESTCAPITAL LTD, cesionaria de un derecho de crédito de Servicios Financieros Carrefour por el uso de la tarjeta PASS VISA de la que era titular el demandado, se siguió el correspondiente juicio verbal de reclamación de cantidad que finalizó con sentencia desestimatoria del juzgado de primera instancia. La sentencia rechaza la alegada excepción de falta de legitimación activa, pero considera que el condicionado general del contrato de tarjeta no ha quedado válidamente incorporado al contrato por ser absolutamente ilegible en su mayor parte, y puesto que en él se sustenta la pretensión ello aboca a la desestimación de la demanda.

2. INVESTCAPITAL LTD interpuso recurso de apelación contra la sentencia, solicitando su revocación y la estimación íntegra de la demanda. El recurso alude, en primer lugar, a la suficiencia de los documentos aportados con la solicitud inicial del procedimiento monitorio para acreditar la existencia de la deuda a los efectos prevenidos en el artículo 812 de la LEC, con invocación de resoluciones de otros tribunales favorables a la misma demandante con respecto a la misma documentación aportada. Con relación a la transparencia del contrato argumenta la apelante que el consentimiento del demandado fue libremente prestado y pudo conocer sus condiciones, y lleva como anexo una "información normalizada europea sobre el crédito al consumo" en el que "se vuelven a desglosar de forma clara, sencilla y comprensible y claramente legibles las condiciones concretas del contrato de refinanciación solicitado".

**SEGUNDO.- *Valoración del tribunal de apelación.***

3. Las dos primeras alegaciones del recurso están por completo desconectadas de la resolución de primera instancia y son, por lo tanto, inútiles para rebatir lo en ella decidido. No tiene sentido invocar el artículo 812 de la LEC y resoluciones de juzgados y audiencias favorables a la suficiencia de una documentación que el propio juzgado de Primera Instancia Número Ocho ha considerado también en este caso suficiente a esos efectos, e incluso ha analizado oportunamente ( art. 815 LEC) para descartar la existencia de cláusulas abusivas en que se funde la reclamación, razón por la cual el juzgado dio curso a la solicitud inicial y ordenó la práctica del requerimiento condicionado de pago. La resolución recurrida, conviene recordarlo, es la sentencia dictada en el juicio verbal subsiguiente al procedimiento monitorio y a la oposición del deudor.

4. Tampoco las demás alegaciones del recurso guardan relación con el contenido de la sentencia apelada, porque no se afirma en ella que el consentimiento contractual del Sr. Juan Manuel no haya sido válidamente prestado, sino que no cabe considerar válidamente incorporadas al contrato las condiciones predispuestas que establecen la reglamentación contractual, simplemente porque son ilegibles ( Art. 7 letra b, LCGC). La afirmación de la apelante a tenor de la cual el demandado pudo conocer las condiciones del crédito al que tuvo acceso mediante el uso de la tarjeta a través de un documento de "información normalizada europea



sobre el crédito al consumo" en el que "se vuelven a desglosar de forma clara, sencilla y comprensible y claramente legibles las condiciones concretas del contrato de refinanciación solicitado" carece de base, porque no se encuentra tal documento, si es que se entregó al cliente con ocasión de la firma del contrato, entre los aportados con la solicitud inicial del procedimiento monitorio, y porque el contrato es de tarjeta de crédito, no de refinanciación de una deuda anterior.

5. Sin perjuicio de la plenitud de conocimiento que corresponde al tribunal de apelación, en el sentido de que no está necesariamente y en todo caso constreñido por la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, es regla básica de esta clase de recursos la que, conforme al apartado 5 del artículo 465 de la LEC, ciñe los pronunciamientos de la sentencia de segunda instancia a *los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461*. Ello impide entrar en este caso consideraciones críticas sobre la sentencia apelada diferentes de las que la propia parte apelante ha seleccionado con su recurso, sobre las que ya se ha resuelto en los dos párrafos anteriores. El recurso debe ser, por ello, desestimado.

#### **TERCERO.- Costas y depósito .**

6. Al ser el recurso desestimado no es procedente hacer especial imposición de las costas de esta alzada ( art. 398 de la LEC, en su redacción aplicable al caso que es la anterior a la reforma operada por el RD Ley 6/2023).

7. Se decretará la pérdida del depósito constituido para recurrir y su aplicación conforme al destino legal ( disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, apartado 9).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de INVESTCAPITAL LTD contra la sentencia núm. 209/2022, de 11 de noviembre, dictada por el juzgado de Primera Instancia Núm. Ocho de A Coruña, que confirmo íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso.

Decreto la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.